

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

ACUERDO N° 29/1962

En la ciudad de Viedma, capital de la Provincia de Río Negro, a los **31 días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y dos**, reunidos en Acuerdo los señores miembros del Superior Tribunal de Justicia, doctores SERGIO GUERRA, ROBERTO LUIS MARTÍNEZ y SEPTIMIO FACCHINETTI LUIGGI, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para tratar la consulta formulada por el señor Juez Letrado de la Primera Circunscripción Judicial, doctor Bernardo Rocha (expediente N° 344/62 S.T.J.), relativa a los alcances del Reglamento de Promociones del Poder Judicial. Al efecto, se conviene en formular las siguientes cuestiones: **Primera: LA DIFERENCIA QUE PUEDA EXISTIR ENTRE ASCENSO Y PROMOCIÓN. Segunda: SI ES OBLIGATORIO EL CONCURSO PARA OBTENER UN GRADO INMEDIATO SUPERIOR CUANDO ES UNO SÓLO EL CANDIDATO PRESENTADO. Tercera: ¿CÓMO DEBE ACTUARSE CUANDO LA VACANTE DEL JUZGADO, POR PRESUPUESTO, TIENE UN SUELDO SUPERIOR EN DOS CATEGORÍAS AL INMEDIATAMENTE INFERIOR?. Cuarta: CÓMO SE CONSTITUYE EL TRIBUNAL EXAMINADOR DEL JUZGADO, ATENTO LO DISPUESTO POR EL ART. 28 Y A LA CIRCUNSTANCIA QUE LOS REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO (Fiscal y Defensor) YA NO DESEMPEÑAN SUS TAREAS EN EL LOCAL DEL JUZGADO. Quinta: ACLARACIÓN CON RESPECTO AL RÉGIMEN DE CALIFICACIONES.** Practicado el sorteo correspondiente (art. 24, Ley N° 39), resultó que los señores Vocales deben expedirse en el siguiente orden: Dr. SEPTIMIO FACCHINETTI LUIGGI, Dr. SERGIO GUERRA, y Dr. ROBERTO LUIS MARTÍNEZ.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ Dr. FACCHINETTI LUIGGI, DIJO: Que ascenso y promoción son términos sinónimos (ver Diccionario de Sinónimos "Grates, pág. 34). Vale decir, entonces, que podría haberse empleado en el art. 18, la palabra "ascensos". Se aclara, asimismo, con relación a este artículo, que habiéndose modificado la denominación de los cargos en el Presupuesto del año en curso (1962), debe entenderse: "ascensos entre Auxiliar 5° y Oficial Superior 2°".

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ Dr. GUERRA, DIJO: Que concuerda con la opinión del Dr. Facchinetti Luiggi.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ Dr. MARTÍNEZ, DIJO: Que coincide con lo expresado por el Dr. Facchinetti Luiggi.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL DR. FACCHINETTI LUIGGI, DIJO: Que es obligatorio el concurso aún cuando sea uno solo el candidato presentado. Ello, a mérito de que el Tribunal Examinador podría estimar que el examen rendido demuestra que el candidato no reúne la preparación y condiciones intelectuales y físicas necesarias para ocupar el cargo.

A LA MISMA CUESTIÓN, LOS SEÑORES JUECES DOCTORES GUERRA Y MARTÍNEZ, DIJERON: Que adhieren a lo expresado por el doctor Facchinetti Luiggi.

A LA TERCERA CUESTIÓN, EL DR. FACCHINETTI LUIGGI, DIJO: Que aún cuando la pregunta no es muy clara, se estima que hace referencia al caso de que habiéndose producido una vacante en un determinado cargo, por ejemplo, el de "Auxiliar 1°", por modificación del Presupuesto que suprimió el cargo inmediato inferior: (en este caso "Auxiliar 2°"), quienes se encontraran en dicha categoría, no podrían presentarse al Concurso, por cuanto, conforme al nuevo Presupuesto, el cargo inferior que sigue al de Auxiliar 1°, sería el de "Auxiliar 3°", los cuales, de esta manera, pasarían por encima de los Auxiliares Segundos, en detrimento de éstos. Se trata de una cuestión muy seria y delicada y que se origina por los cambios (supresiones y agregados de cargos), que anualmente el Ministerio de Economía y luego la Legislatura, han estado introduciendo en la escala de sueldos de los Presupuesto. Para evitar injusticias, como sería la de permitir, o autorizar, que un Auxiliar 3°, ocupando el cargo de Auxiliar 1° pase a tener un sueldo mayor que el Auxiliar 2°, no obstante haber pertenecido antes a una categoría inferior, y hasta tanto se consiga que la escala de sueldos, tanto en lo que respecta a estos, como a las categorías, sea hecha por el Poder Judicial especialmente para el mismo, sin interferencias de otros Poderes -situación que el exponente considera debe ser contemplada de inmediato, aprovechando el estado de intervención de la Provincia- no se ve otra solución, pasando por alto lo dispuesto en el art. 17 del Reglamento, que autorizar, puedan intervenir en el concurso, los Auxiliares Segundos, cargo que no figura en el actual Presupuesto; los Auxiliares 3ros. aspirar a la o las vacantes de los Auxiliares 2dos., y así sucesivamente. Claro está, que con ello se viola el

Reglamento y que los Auxiliares 3ros. ocuparían un cargo que no existiría en el Presupuesto vigente, pero mientras se les abone el sueldo -como ocurre actualmente con los Auxiliares Segundos- no habría problema.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DR. GUERRA, DIJO: Que en cuanto al aspecto relativo a los Auxiliares 3ros. que por la Ley de Presupuesto aparecen con aumento de sueldo de \$ 6.500, creando una situación difícil en la escala de categoría para empleados del Poder Judicial, porque estos vendrían a aparecer como ascendidos a Auxiliares 2dos., lo que no es posible a su criterio, sin el previo concurso que establece el art. 17 de la Constitución Provincial y la Ley 39, Orgánica del Poder Judicial, en su art. 28, inc. j). Por otra parte, la Constitución es la primera ley que debe aplicarse por sobre toda otra según lo dispone el art. 135° de la misma.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DR. MARTÍNEZ, DIJO: Que estima que en el Juzgado, las categorías inmediatas superiores, están dadas por las vacantes que otorga el presupuesto y su escala jerárquica. Por ejemplo: Si la vacante es de Auxiliar 1° y en el Juzgado no existe el cargo de Auxiliar 2°, el concurso se hace entre los Auxiliares 3ros., ya que son la categoría inmediata inferior en el Juzgado.

A LA CUARTA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DR. FACCHINETTI LUIGGI, DIJO: Que en el original del Reglamento para los Concursos, el art. 28 hace referencia al art. 21, inc. c); por error de copia figuró en los fascículos mimeografiados, el art. 23. Debe entenderse, por tanto, que la disposición transitoria a que se refiere el art. 28 del Reglamento, hace referencia a una de las calidades que debe reunir el empleado para tener derecho al ascenso, esto es, haber merecido una determinada calificación -exigencia que se deja en suspenso hasta que se cumpla lo allí expuesto- y nada tiene que ver con el art. 23, inc. c) referente a la integración de los Juzgados Letrados como Tribunal Examinador.

A LA MISMA CUESTIÓN LOS SEÑORES JUECES DOCTORES GUERRA Y MARTÍNEZ DIJERON: Que comparten lo expuesto por el Dr. Facchinetti Luigi.

A LA QUINTA CUESTIÓN EL DR. FACCHINETTI LUIGGI DIJO: Que hasta el presente, el Superior Tribunal no ha dictado el Reglamento sobre el Régimen de Calificaciones.

A LA MISMA CUESTIÓN LOS DOCTORES GUERRA Y MARTÍNEZ, DIJERON: Que adhieren a lo expresado por el Dr. Facchinetti Luigi.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA RESUELVE:

1°) Hacer saber al señor Juez Letrado de la Primera Circunscripción Judicial, el criterio que por unanimidad sustenta el Tribunal con respecto a la primera, segunda, cuarta y quinta consultas formuladas por el mismo.

2°) Poner en su conocimiento que, por mayoría, y en relación al criterio sustentado en cuanto a la tercera cuestión, el Tribunal sostiene que, en el supuesto de haberse quebrado la continuidad jerárquica de los cargos que figuran en el presupuesto, estarían facultados para optar al cargo vacante los agentes de la primera categoría inmediata inferior que figurara en el presupuesto.

3°) Regístrese, comuníquese, y oportunamente, archívese.

Firmantes:

GUERRA - Presidente STJ - MARTÍNEZ - Juez STJ - FACCHINETTI LUIGGI - Juez STJ.

BERNI - Secretario STJ.